

*Vaca Rubia Gallega de aptitud cárnica*

DENOMINACIONES GEOGRÁFICAS Y PROPIEDAD INTELECTUAL

Las presiones de la Organización Mundial de Comercio con el fin de posibilitar una mejora en el acceso de países terceros al sistema comunitario de protección de alimentos dieron como resultado en el año 2006 la aprobación de una normativa europea que modifica el marco legal de los productos alimenticios amparados bajo Denominaciones de Origen Protegidas (DOP), Indicaciones Geográficas Protegidas (IGP) y Especialidades Tradicionales Garantizadas (ETG), son los Reglamentos 509/2006 (ETG) y 510/2006 para DOP y IGP.

José Luís Pérez Gil

Con dicha normativa se posibilitó la participación en el sistema de los productos de terceros países, en igualdad de condiciones a los productos de los países miembros de la Unión Europea (UE). Se incluyó además un artículo sobre la relación con los derechos de propiedad intelectual, que tiene gran importancia, ya que especifica que se aplicará sin perjuicio de normas comunitarias o de los Estados miembros que regulen la propiedad intelectual, en especial, indicaciones geográficas y marcas. La conexión entre las indicaciones geográficas (DOP/IGP) y la propiedad intelectual en el comercio internacional es un aspecto clave, ya que conecta las

figuras de protección de la calidad en el marco europeo con las exportaciones a terceros países y el reconocimiento en éstos de los distintivos de calidad.

DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Las leyes nacionales sobre propiedad intelectual se apoyaron tradicionalmente en el principio de territorialidad y por tanto la

protección sólo se extiende a los actos de explotación de marcas o distintivos que se efectúan en el territorio del correspondiente Estado, configurando el derecho de propiedad intelectual como un derecho primordialmente nacional. A su vez, los convenios internacionales en la materia se basan en la vinculación del producto a un lugar geográfico de origen.

Ya en el año 1883, el Convenio

de París, incluye entre los derechos de propiedad industrial, las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen, aunque de forma declarativa. En la conferencia de Estocolmo de 1967, se llegó a acordar que la utilización directa o indirecta de indicaciones falsas concernientes a la procedencia del fabricante, el comerciante o el producto daría lugar al embargo del producto.

En 1891, el Arreglo de Madrid introduce la sanción de indicaciones falsas o engañosas, con la dificultad, no obstante, de demostrar el engaño y la carga subjetiva de la prueba. Posteriormente el denominado Arreglo de Lisboa de 1.958, establece un registro internacional para la protección de las Denominaciones de Origen, previamente protegidas a nivel nacional, de forma

// LA CONEXIÓN ENTRE LAS DOP/IGP Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL ES UN ASPECTO CLAVE, YA QUE CONECTA LA FIGURA DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD EN EL MARCO EUROPEO CON LAS EXPORTACIONES A TERCEROS PAÍSES Y EL RECONOCIMIENTO EN ÉSTOS DE LOS DISTINTIVOS DE CALIDAD //

que las denominaciones registradas no se pueden considerar nombres genéricos. Es destacable que estos acuerdos sólo se establecen en algunos países, ya que las dificultades para llegar a acuerdos multilaterales, han llevado frecuentemente a la bilateralización.

CONTRA LAS FALSIFICACIONES

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) presentó en 1975 un proyecto de tratado, en el que se pretendía prohibir las expresiones que contengan directa o indirectamente indicaciones geográficas falsas o engañosas, así como las indicaciones geográficas traducidas o modificadas y también los términos alusivos a variaciones de género, tipo o forma, pretendiendo también un registro internacional. A pesar de las

// EL AUTÉNTICO TALÓN DE AQUILES DE TODO EL CORPUS NORMATIVO EN LA MATERIA, SURGE CUANDO ANTE UN CONFLICTO LLEVADO A LOS TRIBUNALES, ÉSTOS DICTAMINAN QUE UNA DENOMINACIÓN PASA A SER GENÉRICA, Y ES USURPADA POR PRODUCTOS LOCALES DE OTRA ZONA DIFERENTE A LA DE ORIGEN, SURGIENDO LA NECESIDAD DE DEMOSTRAR QUE SE HA PODIDO INDUCIR A ERROR O CONFUSIÓN AL CONSUMIDOR //

buenas intenciones, en la reunión del Convenio de París no se llegó a concluir nada satisfactorio.

En el marco GATT/OMC, se trataron también los aspectos de los derechos de la propiedad intelectual relacionados con el Comercio, llegando al acuerdo TRIPS/ADPIC en 1.994 durante la Ronda Uruguay, aunque seguían presentes las tensiones entre la UE/Estados Unidos y el Grupo CAIRNS.

La inclusión de las indicaciones geográficas en el acuerdo ADPIC,

administrado por la OMC, supone un reconocimiento mundial para estas figuras de protección, ya que en el mismo se contiene una recopilación de reglas de aplicabilidad universal y que los diferentes países tienen que aplicar y respetar según sus propias legislaciones.

A pesar que las presiones antes mencionadas no permiten encontrar una solución ideal, en este acuerdo se define la indicación geográfica como: "aquella que identifica al producto como originario del territorio de un

miembro o de una región o localidad de ese territorio cuando determinada calidad, reputación u otras características del producto, sean imputables fundamentalmente a su origen geográfico". El régimen general de protección, obliga a los países a implementar medidas para evitar el uso de denominaciones o presentaciones que lleven al consumidor a incurrir en error respecto al origen del producto, a impedir la competencia desleal según se estipula en el antes mencionado Convenio de París.

vicmou



2 - 3 / 06 / 2010. El Sucre. VIC. BCN



Edifici el Sucre. Historiador Ramon d'Abadal i de Vinyals, 5, 2a planta. 08500 - VIC
Tel. 93 883 31 00 www.vicfires.cat eurovacum@vic.cat



Ajuntament de Vic
IMPEVIC
Institut Municipal
de Promoció i Economia



Caixa Manlleu



Cambra de Comerç
de Barcelona
Delegació d'Osona



Generalitat de Catalunya
Departament d'Agricultura,
Alimentació i Acció Rural

El auténtico talón de Aquiles de todo el corpus normativo en la materia, surge cuando ante un conflicto llevado a los tribunales, éstos dictaminan que una denominación pasa a ser genérica, y es usurpada por productos locales de otra zona diferente a la de origen, surgiendo la necesidad de demostrar que se ha podido inducir a error o confusión al consumidor, lo que hace depender estas figuras de un determinado nivel de subjetividad y de las decisiones judiciales. Sólo están fuera de la polémica los vinos y licores, ya que cuentan con un nivel de protección diferenciado en el que no se necesita demostrar que se ha inducido a error, para defender la figura de protección ante usurpaciones. Se prohíbe además, emplear indicaciones geográficas para producciones no originarias y como marcas para productos no originarios. Es fácil apreciar las múltiples dificultades para establecer un régimen único de protección y un registro internacional para

proteger estas figuras que son claves en el comercio.

DESAVENENCIA ENTRE MARCHAMO DE CALIDAD Y MARCA

Un segundo problema surge derivado de los conflictos entre indicaciones geográficas y marcas, ya que las indicaciones geográficas se emplean en el comercio y adquieren de esta forma rango de propiedad industrial, de forma similar a las marcas. Aunque ambas figuras protegen conceptos diferentes, en la práctica su uso se solapa. La única diferencia es que no existe un titular exclusivo ni excluyente en el empleo de las indicaciones geográficas, si se cumplen los requisitos para su uso.

Las posibles coincidencias entre ambas figuras se han sustanciando negando la solicitud para registrar marcas presentadas con posterioridad al registro de indicaciones y siempre que las primeras induzcan a error o perjudiquen derechos adquiridos. Se

aplicaría la protección a la inversa si la marca es notoria y de renombre y la DOP o IGP que se pretende promover induce a error.

Sí se admite el registro de indicaciones geográficas como marcas colectivas, lo que también ha dado lugar a conflictos, como el que mantuvieron en su día la sociedad "Origen Jabugo" con la Denominación de Origen "Jamón de Huelva", que llegó a los tribunales y a raíz del cual la marca colectiva "Origen Jabugo" pasó a denominarse "Auténtico Jabugo". Este caso fue paradigmático de un conflicto de intereses entre una marca colectiva y una DO. en una clara disputa por el valor añadido que estas figuras aportan a los productos. Posteriormente, ambos actores acordaron, en una decisión lógica e inteligente promover

una única figura denominada Denominación de Origen "Jabugo", que parecía contar con el apoyo de todo el sector porcino provincial y de las Administraciones. Recientemente el conflicto ha reaparecido al oponerse al cambio de nombre tres sociedades que consideran que puede afectar a sus marcas. El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (MARM) ha entendido y resuelto de forma inesperada que el cambio de nombre no está oportunamente justificado. En última instancia el elemento resolutorio del problema estriba en la posible inducción a error en el consumidor, elemento altamente subjetivo y difícil de objetivar mediante parámetros mensurables por lo que la decisión judicial se perfila como el último escenario de la disputa.

// ES FÁCIL APRECIAR LAS MÚLTIPLES DIFICULTADES PARA ESTABLECER UN RÉGIMEN ÚNICO DE PROTECCIÓN Y UN REGISTRO INTERNACIONAL PARA PROTEGER ESTAS FIGURAS QUE SON CLAVES EN EL COMERCIO //

CONCLUSIONES

- Es posible concluir que el escenario altamente conflictivo que rodea las indicaciones geográficas y las marcas en el comercio internacional no es más que el reflejo de la elevadísima importancia que poseen como elemento diferenciador y referencia de calidad para el consumidor.
- La pugna obedece a la encarnizada lucha comercial por acaparar un valor añadido extra y su objetivación final en signos y símbolos fácilmente reconocibles por el consumidor y que representan para éste una garantía de calidad y la posesión de atributos diferenciales y exclusivos.

Jamones con denominación de origen

